

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Nº 21.630

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO No. 2

(De 20 de marzo de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL SISTEMA IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU, SOBRE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, RENTAS, DERECHOS Y TASAS EXISTENTES.

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS MUNICIPIO DE OCU

ACUERDO No. 2

(Del 20 de marzo de 1990)

Por medio del cual se regula el sistema impositivo Municipal del Distrito de Ocu, sobre los impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas existentes.

CONSIDERANDO:

- 1) Que se hace necesario regular de una manera ordenada y sistemática nuestro régimen impositivo municipal.
- 2) Que el monto de algunos de estos impuestos son irrisorios y no se ajustan a las necesidades reales de este municipio.
- 3) Que es una necesidad imperante aumentar los ingresos municipales, y así hacerle frente a la demanda de prestaciones de servicios que exigen nuestros asociados por lo que atinadamente buscamos los medios legales para ello.
- 4) Que de acuerdo con el artículo 17, ordinal 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, le compete exclusivamente al Consejo Municipal entre otras cosas, establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasa de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Ocu, el cual quedará así:

ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

- 1) Los establecimientos de ventas al por mayor de productos y víveres en general pagarán por mes de acuerdo a la venta

bruta así:

De cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00)

- 2) Los establecimientos de ventas al por menor pagarán por mes así:

De tres balboas (B/.3.00) a treinta balboas (B/.30.00), dependiendo del capital invertido.

- 3) Los distribuidores, agentes comisionistas, representantes de fábrica, las personas que reciban mercancías por compras o consignación con el fin específico de venta pagarán por mes o fracción de mes de cinco balboas (B/.5.00), a diez balboas (B/.10.00).

- 4) Los avisos, anuncios de propaganda comercial, industrial, los rótulos distintivos de los establecimientos comerciales, industriales, profesionales pagarán de tres balboas (B/.3.00) a cien balboas (B/.100.00) anuales.

- 5) Las actividades industriales pagarán así:

a) Panadería y repostería manual de dos balboas (B/.2.00) a cinco balboas (B/.5.00) por mes.

b) Panadería y repostería industrial pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes.

c) Industrias callejeras pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes o fracción de mes.

d) Procesadora de aves y marisco de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) mensual.

- 6) Restaurantes, fondas, heladería y refresquerías pagarán así:

a) De cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensual.

b) Venta de mercancía ambulante pagarán de dos balboas (B/.2.00) a cinco balboas (B/.5.00) por mes.

- 7) Aparatos de medición:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

MARGARITA CEDENO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Las pesas medidoras que se usan en el comercio, industria, comercio u otros establecimientos pagarán por año así:

a) Capacidad de una (1) a veinticinco (25) libras, tres balboas (B/.3.00)

b) Capacidad de veinticinco (25) libras hasta cien (100) libras de B/.5.00 hasta ocho balboas (B/.8.00)

c) Capacidad de cien (100) a mil (1000) libras diez balboas (B/.10.00)

d) Capacidad de más de una tonelada, de veinticinco balboas (B/.25.00) a cincuenta balboas (B/.50.00).

8) Expendio de bebidas alcohólicas:

a) Los establecimientos de ventas al por mayor (distribuidora) pagarán de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a cien balboas (B/.100.00) mensuales. (artículo 6 de la Ley 55 de 1973).

b) Cantinas permanentes pagarán de veinticinco balboas (B/.25.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) por mes. (Artículo 15 Ord. 3 de la Ley 55 de 1973).

c) Bodegas permanentes pagarán cincuenta balboas (B/.50.00) por mes. (Art. 16 Ord. 3 de la Ley 55 de 1973).

d) Cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán en los poblados de más de trescientos (300) habitantes de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00) por semana o fracción de semanas. (artículo 2 ordinal 3 de la Ley 55 de 1973).

e) Cantinas o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones pagarán de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00) por semana o fracción de semana (artículo 2 de la Ley 55 de 1973, ordinal 4).

9) Ventas de madera acerrada, procesada y materiales de construcción en general.

a) Los establecimientos que se dediquen a la venta de madera acerrada pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas

(B/.10.00) por mes o fracción de mes.

b) Mueblería y ebanistería pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes o fracción de mes.

c) Ferreterías pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes o fracción de mes.

d) Funerarias pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes o fracción de mes.

10. Extracción de arena, cascajo y piedra. Toda extracción de arena, cascajo y piedra coral, caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales, como privadas están sujetas así:

a) Arena, cascajo y ripios, treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35) por metro cúbico o veintisiete centésimos de balboas (B/.0.27) por yarda cúbica.

b) Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metros cúbicos o (B/.0.076) por yarda cúbica.

c) Piedra para revestimiento de dos balboas (B/.2.00) por metros cúbicos o (B/.1.35) por yarda cúbica.

d) Arcillas y tosca para la venta destinada a rellenos cinco centésimos de balboas (B/.0.05) por metros cúbicos o (B/.0.038) por yardas cúbicas.

e) Arcilla y tosca para otros uso, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metros cúbico o (B/.0.076) por yarda cúbica.

(Artículo 33 de la Ley 55 de 1973).

11. Extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles.

Se pagarán así por cada árbol talado:

a) Caoba.....B/.6.00

b) Cedros y Robles.....B/.3.00

c) Mangles rojos o blancos.....B/.0.10

d) Otras especies hasta.....B/.2.50

e) Guías de maderas.....B/.-----

(Artículo 42 de la Ley 55 de 1973).

12. Lavandería y tintorería:

Las lavanderías y tintorerías que operen con fines lucrativos pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensuales.

13. Juegos permitidos:

Los establecimientos donde hayan juegos permitidos por la Junta de Control de Juegos pagarán por mes así:

a) Máquinas mecánicas o automáticas pagarán diez balboas (B/.10.00) por mes

b) Juegos azahar (baraja, dominó, dados, etc.) pagarán diez balboas (B/.10.00) por mes.

PARAGRAFO: Los juegos de azahar transitorios pagarán por día de B/.75.00 a B/.100.00.

c) De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 55 del 10 de julio de 1973, la explotación de galleras, bolos y boliches pagarán así:

1) Galleras eventuales de diez balboas (B/.10.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) por día.

2) Juegos de bolos pagarán de veinte balboas (B/.20.00) a setenta y cinco balboas (B/.75.00) por día.

3) Juegos de boliches de cuarenta balboas (B/.40.00) a cien balboas (B/.100.00) por día.

4) Los billares con fines comerciales dentro del Distrito pagarán por mes así:

a) En la cabecera el Distrito cinco balboas (B/.5.00) mensuales a diez balboas (B/.10.00)

b) En los otros Corregimientos tres balboas (B/.3.00) a cinco balboas mensuales (B/.5.00).

14. Las cajas de música mediante el uso de monedas, dentro del Distrito pagarán así:

a) En la cabecera del Distrito cinco Balboas (B/.5.00) mensuales.

b) En los otros Corregimientos tres balboas (B/.3.00) mensuales.

15. Bailes:

Los bailes de día o de noche pagarán así:

a) Orquesta y conjuntos veinte balboas (B/.20.00) por cada día

b) Sarao diez balboas (B/.10.00) por día

c) Discotecas veinte balboas (B/.20.00).

16) Espectáculos Públicos:

a) Los espectáculos públicos con fines lucrativos pagarán por función de diez balboas (B/.10.00) a cincuenta balboas (B/.50.00)

b) Salones de bailes y sala de recreación pagarán de dos balboas (B/.2.00) a cinco

balboas (B/.5.00) mensualmente.

c) Aparatos de juegos mecánicos pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) por mes o fracción de mes.

17) Casas de hospedajes:

a) Hoteles o moteles pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) mensual

b) Pensiones pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a quince balboas (B/.15.00) por mes.

18) Barberías, peluquerías, y salones de belleza pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensuales.

19) Ventas de productos agrícolas y veterinarios pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) por mes.

20) Descascaradoras de granos pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensuales.

Fábrica de alimento para animales pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensual.

21. Trapiches comerciales pagarán cinco balboas (B/.5.00) por año.

22. Edificaciones y reedificaciones:

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito pagarán así:

a) Residenciales pagarán el 1 1/2% del valor de la obra o veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) el metro cuadrados de construcción.

b) Comerciales pagarán el 1 1/2% del valor de la obra o veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) el metro cuadrado de construcción.

23) Fábricas.

a) Fábricas de bloques, tejas y ladrillos pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensuales.

b) Fábricas de hielo pagarán de diez balboas (B/.10.00) a quince balboas (B/.15.00) mensuales.

24) Mercados privados pagarán por mes de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00).

25) Casetas sanitarias para la venta de pescados, carnes frutas, legumbres, etc., pagarán de dos balboas (B/.2.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes.

26) Estaciones de gasolinas, diesel y lubricantes pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) por mes.

27) Talleres comerciales y de reparaciones

pagarán de diez balboas (B/.10.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes.

28) Lava autos pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes.

29) Floristerías pagarán de dos balboas (B/.2.00) a cinco balboas (B/.5.00) por mes.

30) Farmacias pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a quince balboas (B/.15.00) por mes.

31) Joyerías y relojerías pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes.

32) Librerías y ventas de artículos de oficinas en general pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) por mes.

33) Depósitos comerciales pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) por mes.

34) Casas de empeño y préstamos pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) mensuales.

35) Clubes de mercancías pagarán de cinco balboas (B/.5.00) a diez balboas (B/.10.00) mensuales.

Estudios fotográficos y de televisión dos balboas mensual (B/.2.00).

36) Hospitales y clínicas privadas, incluyendo consultorios pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) mensuales.

37) Laboratorios clínicos privados pagarán de diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00) por mes.

38) Arrendamientos de edificios y locales comerciales.

a) Pagarán por mes de cuarenta balboas (B/.40.00) a noventa balboas (B/.90.00).

39) Arrendamientos de mercados públicos:

a) Para el expendio de carnes de ganado vacuno y porcino pagarán dos balboas (B/.2.00) por res, o por unidad.

b) Para el expendio de gallinas y mariscos pagarán dos balboas (B/.2.00) por día.

c) Venta de frutas y legumbres pagarán de tres balboas (B/.3.00) a cinco balboas (B/.5.00) mensuales.

40) Arrendamiento de lotes y tierras:

a) Los arrendamientos de lotes y tierras municipales pagarán por metros cuadrados de dos balboas (B/.2.00) a cinco balboas (B/.5.00) por año dependiendo de la ubicación.

b) Los solares o lotes con título de propiedad sin edificar, ubicados en las áreas pobladas del Distrito de sus ejidos pagarán por año de

diez balboas (B/.10.00) a veinte balboas (B/.20.00).

41) Mataderos y zahurdas municipales:
Solo pagarán por el uso del matadero municipal y acarreará el siguiente gravamen:

a) Por cada res tres balboas (B/.3.00) por día.

b) Por la estancia de cada res en el corral cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por día.

c) Por el uso de la pesa cada res pagará veinticinco centésimos de balboas (0.25).

d) Por la estancia de cada cerdo en el corral pagará veinticinco centésimos de balboas (0.25) por día.

42) Desguello de ganado:

a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/.3.50

b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/.4.00

c) Por cada ternero B/.10.00

d) Por cada cabeza de ganado porcino B/.1.00

e) Por cada res ovina B/.1.00

f) Por cada res cabría B/.0.50

(Artículo 47 ordinal 2 y 3 de la Ley 55 de 1973)

43) Guía de ganado y transporte:

El transporte de ganado mayor o menor de un Corregimiento a otro Distrito de la República causará una tasa de:

a) Por cada res veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) del traslado de un Distrito al otro en el interior de la República y cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) a los Distritos de Panamá y Colón.

b) Por cada cerdo diez centésimos de balboas (B/.0.10) del traslado de un distrito a otro en el interior de la República y veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) a los Distritos de Panamá y Colón.

44) Impuestos de vehículos:

Según Decreto de Gabinete No. 23 del 28 de febrero de 1971, pagarán según la tarifa siguiente:

a) Por automóvil de uso particular hasta cinco (5) pasajeros pagarán veinticuatro balboas (B/.24.00).

b) Por un automóvil de uso particular hasta seis (6) pasajeros pagará treinta y cuatro balboas (B/.34.00)

c) Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros pagará quince balboas (B/.15.00)

d) Por un automóvil de alquiler hasta seis pasajeros pagarán veinticuatro balboas (B/.24.00)

e) Por un ómnibus de menos de diez pasajeros se pagará cuarenta balboas (B/.40.00)

f) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros sin pasar de los veintidós (22) pagará cincuenta balboas (B/.50.00).

g) Por un ómnibus de veintidós (22) pasajeros sin pasar de los cuarenta (40), pagarán setenta balboas. (B/.70.00).

h) Por un ómnibus de más de cuarenta (40) pasajeros pagarán ochenta y dos balboas (82).

i) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas de peso bruto vehicular (para uso particular) pagarán cuarenta balboas (B/.40.00)

j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas de peso bruto (para uso comercial) pagarán cuarenta y cuatro balboas (B/.44.00).

k) Por un camión de más de 4.5 toneladas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.5 toneladas pagarán sesenta balboas (B/.60.00).

l) Por un camión de más de 6.5 toneladas de peso bruto vehicular sin pasar de 10.9 toneladas pagarán cien balboas (B/.100.00)

ll) Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas pagarán ciento veinticinco balboas (B/.125.00)

m) Por un camión o grúa de más de 14 toneladas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas pagarán ciento cincuenta y cinco balboas (B/.155.00).

n) Por un camión o grúa de 18 toneladas de peso bruto vehicular hasta 24 toneladas pagarán ciento ochenta balboas (B/.180.00).

ñ) Por un camión o grúa de más de 24 toneladas de peso bruto vehicular pagarán doscientos cuarenta balboas (B/.240.00).

o) Por un camión tractor hasta 14 toneladas métricas de peso pagarán ciento cuarenta y ocho balboas (B/.148.00).

p) Por un camión tractor de más de 14 toneladas métricas de peso pagarán ciento setenta y ocho balboas (B/.178.00) .

q) Por un semi-remolque o remolque hasta cinco (5) toneladas pagarán veinte balboas (B/.20.00).

r) Por un semi-remolque o remolque de más de 5 toneladas pagarán sesenta balboas (B/.60.00)

s) Por una motocicleta para uso particular pagará veinte balboas (B/.20.00).

t) Por una motocicleta para uso comercial pagará dieciséis balboas (B/.16.00).

u) Por bicicleta, carretillas y carretas, solamente se pagará la suma de un balboa (B/.1.00)

45) Ferretes

El impuesto de ferretes para animales vacunos y porcinos pagarán dos balboas (B/.2.00) anuales hasta 20 animales y más de veinte (20) animales pagarán anualmente cuatro balboas (B/.4.00).

46) Ingresos por venta de bienes y servicios:

a) Placas tres balboas (B/.3.00)

b) Calcomanías.....B/.1.00

c) Aseo y recolección de basuras.

1. Residencias pagarán un balboa (B/.1.00) por mes

2. Establecimientos comerciales pagarán dos balboas (B/.2.00) por mes.

47) Tasas y derechos:

a) Licencias para caza y otras actividades B/.5.00 anuales.

b) Cementerio público: Se cobrará dos balboas (B/.2.00) por entierro.

c) Tumbas B/. 5.00 anuales

d) Uso de aceras con propósitos varios pagarán de dos balboas (B/.2.00) a cinco balboas (B/.5.00).

e) Traspaso de vehículos pagarán cinco balboas (B/.5.00).

f) Permisos para la venta nocturna de licores después de las doce (12) de la noche pagarán diez balboas (B/.10.00) por actividad bailable.

g) Refrendo de documentos B/.1.00 a B/.3.00.

h) Paz y salvo Municipal B/.0.30

i) Permisos de mensura B/.2.00

j) Edictos matrimoniales pagarán de un balboa (B/.1.00) a tres balboas (B/.3.00).

k) Servicios de piquera: Todo transporte colectivo y de carga pagarán de dos balboas (B/.2.00) a cinco balboas (B/.5.00) mensual.

ARTICULO SEGUNDO: Todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no estén expresamente clasificados en el presente acuerdo pagarán un impuesto según clasificación de la Tesorería Municipal.

ARTICULO TERCERO: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establezcan en el presente Acuerdo fijado por mes: deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal (DURANTE EL MES CORRESPONDIENTE VENCIDO, sino su valor sufrirá un recargo del 20% y un recargo adicional del uno (1) por ciento por cada mes de mora, cobrable por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas fijadas por año deberán ser pagadas por el contribuyente el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez por ciento (10%).

ARTICULO QUINTO: Los contribuyentes, que no pagan los impuestos, rentas, tasas, contribuciones y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la ley y en este Acuerdo, se considerarán incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el impuesto correspondiente del tributo desde la fecha en que hubiese cesado así como también los recargos expresados en los artículos anteriores.

ARTICULO SEXTO: Se concede acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas por este Municipio con derecho a percibir el denunciante el 50% del recargo correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: No podrán las personas naturales y jurídicas que no acrediten estar a Paz y Salvo con este Tesoro Municipal en concepto de pagos de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autos realizadas, permitidas o admitidas por servidores municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contrato con el Municipio

2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.

3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades de carácter lucrativo dentro de la jurisdicción del Municipio.

Dado en Océ, a los veinte (20) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

PROF. RODRIGO A. VILLARREAL P.

Presidente

ARTEMIO MELA R.

Vicepresidente

JUVENIO RODRIGUEZ R.

Secretario

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU,
Julio dos (2) de mil novecientos noventa (1990).

Sancionado

PROF. PABLO A. MARIN I.

Alcalde del Distrito

MARIA MAGDALENA L. DE FLORES

Secretaria.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de Registro de la marca de fábrica **ZANOVIX**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada **FARMITALIA CARLO ERBA, S.r.l.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 049970, clase 5 contra la marca de fábrica **ZANOVIX**, propuesta por la sociedad **SANOPI, (S.A.)**, a través de sus apoderados **DURLING & DURLING**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de septiembre de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO

Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 5 de septiembre de 1990.

Sudirector

L-172.765.81

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición Nº 1769 a la solicitud de registro de la marca de comercio **PIYON**, Solicitud Nº 051535, Clase 8 a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **KOLA**

ROYALTIES & LICENSES INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición al registro de la marca de PIYON, Oposición Nº 1769, Solicitud Nº 051535, Clase 8, propuesta por **PIGEON CORPORATION** a través de sus Apoderados Especiales AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de agosto de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. NATZUL POZO B.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 20 de agosto de 1990
Director
L-171.442.89

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición Nº 1771 a la solicitud de registro de la marca de comercio **PIYON**, Solicitud Nº 051533, Clase 28 a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad KOLA ROYALTIES & LICENSES INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición al registro de la marca de PIYON, Oposición Nº 1771, Solicitud Nº 051533, Clase 28, propuesta por **PIGEON CORPORATION** a través de sus Apoderados Especiales AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar

público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de agosto de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación:

LICDO. NATZUL POZO B.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 20 de agosto de 1990
Director
L-171.442.63

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición Nº 1770 a la solicitud de registro de la marca de comercio **PIYON**, Solicitud Nº 051536, Clase 21 a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad KOLA ROYALTIES & LICENSES INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición al registro de la marca de PIYON, Oposición Nº 1770, Solicitud Nº 051536, Clase 21, propuesta por **PIGEON CORPORATION** a través de sus Apoderados Especiales AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de agosto de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. NATZUL POZO B.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 20 de agosto de 1990
Director
L-171.443.10

Segunda publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Se hace constar que el establecimiento denominado **FARMACIA SAN RAFAEL**, ha sido vendido el día 2 de agosto de 1990, por su propietario **LUIS VARGAS CANTO**, con cédula No. 9AV-43-662, a la sociedad anónima denominada **LUICOV, S.A.**, en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

L-172.685.96

Segunda publicación

AVISO

Yo, **ANTONIO CHANG WING SHING**, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal #PE-9-346, pago la publicación por 3 veces en la Gaceta Oficial por la venta de mi establecimiento comercial denominado **"RESTAURANTE TACO BURGER"** a la señora **ROSA MARIA CHANG MENDOZA** con cédula #8357-311, mediante contrato de Compra y Venta de fecha 7 de septiembre de 1990.

ANTONIO CHANG WING SHING

Céd. # PE-9-346

Vendedor

L290239

Segunda publicación

AVISO

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **"ABARROTERIA, CARNICERIA Y BODEGA HNOS. CARLOS"**, ubicado en el Corregimiento de Purio, Distrito de Pedasí, Prov. de Los Santos, República de Panamá, amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" N° 18015, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de Alexis Vergara Prado, al señor Fernando Batista Copris, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 7-85-1373. Esta venta se hace efectiva a partir del día 1° de octubre de 1990.

Las Tablas, 18 de septiembre de 1990.

ALEXIS VERGARA PRADO

Céd. 7-85-240

L-172.866.67

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para darle cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, Aviso al Público, que a partir del 2 de septiembre de 1990, la sociedad **ELECTRONICO EDISON, S.A.**, ha adquirido en compraventa el negocio denominado **ELECTRONICO EDISON**, con Licencia Tipo B, No. 15.087, de propiedad del señor **ALFONSO UNG CHONG**, ubicado en la ciudad de Colón, en Calle 10 y Ave. Balboa. Que la sociedad **Electrónico Edison, S.A.**, se encuentra inscrita en el Registro Público a Ficha 238247,

Rollo 30327, Imagen 0046, Sección de Personas Mercantiles.

LICDO. RICARDO A SEMPERO

3-63-428

Por Electrónico Edison, S.A.

R.U.C. No. 30324-0046-23847

L-318925

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2538 de 22 de febrero de 1990, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 211481, Rollo 28704, e imagen 0046, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **FIORINA CORPORATION, INC.**

L172.721.55

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2493 de 21 de febrero de 1990, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 070882, Rollo 28847, e Imagen 0030, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **SECMA, S.A.**

L-172.721.55

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3.465 del 31 de agosto de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 10 de septiembre de 1990 a la Ficha 040432, Rollo 30404, Imagen 0048 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **VANOLA, S.A.**

L-172.828.83

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3.464 del 31 de agosto de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 10 de septiembre de 1990 a la Ficha 221063, Rollo 30407, Imagen 0026 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FINARAL COMPAÑIA FINANCIERA PANAMENA, S.A.**

L-172.828.83

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7641 del 3 de septiembre de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 015812, Rollo 30416, Imagen 0164 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ROLITEX, S.A.**

Panamá, 13 de septiembre de 1990.

L-172.896.15

Unica publicación